

# **S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 66**

## **O R D I N A R I A**

**MARTES 19 DE JUNIO DE 2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del martes diecinueve de junio de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### **I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y cinco celebrada el lunes dieciocho de junio de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el diecinueve de junio de dos mil doce:

**II. 1. 11/2011**

Controversia constitucional 11/2011, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y otra. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 93, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, contenido en el Decreto número 1883, mediante el cual se reforman y adicionan varios artículos, fracciones y párrafos de ese ordenamiento y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 64, fracción XXI, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, contenido en el Decreto número 1883, mediante el cual se reforman y adicionan varios artículos, fracciones y párrafos de ese ordenamiento y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, así como su artículo Segundo Transitorio. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 64, fracción XXI, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, contenido en el Decreto número 1883, mediante el cual se reforman y adicionan varios artículos, fracciones y párrafos de ese ordenamiento y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa señalada en la parte considerativa de este fallo. QUINTO. Con excepción de lo determinado en el resolutivo que*

Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012

*antecede, se reconoce la validez del oficio signado por el Presidente de la Diputación Permanente del Segundo Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XII Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, recibido el trece de enero de dos mil once en la Secretaría General del Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad. SEXTO. Se declara la invalidez del dictamen emitido por el Congreso del Estado de Baja California Sur, en el procedimiento de reelección del Magistrado \*\*\*\*\* , como integrante del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, aprobado en la sesión pública extraordinaria del once de febrero de dos mil once. SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando primero relativo a la competencia, el cual se aprobó por unanimidad de once votos, en la inteligencia de que tanto ésta como las siguientes votaciones serán definitivas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando segundo, relativo al análisis del desistimiento planteado.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales, después de exponer los requisitos que se deben colmar para que

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

proceda el sobreseimiento por desistimiento en la controversia constitucional, de conformidad con las tesis de jurisprudencia P./J. 113/2005 y P./J. 54/2005, de rubros: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA” y “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES”, y de indicar los elementos que permitirían determinar que en el caso concreto se satisfacen dichos requisitos, señaló que estos datos darían lugar a presumir la legitimación de \*\*\*\*\*, quien se ostentó con el carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, para expresar la voluntad del Poder Judicial del Estado de desistirse de la demanda en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, aun cuando que ni la Constitución del Estado de Baja California Sur, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad, identifican a quién corresponde la representación legal del Poder Judicial del Estado para acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Estimó que, no obstante que el acto de ratificación del desistimiento formulado por dicho funcionario, implicaría por regla general el sobreseimiento de la controversia, por

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

cuanto se refiere a los actos concretos impugnados, las circunstancias alrededor de las cuales gira la problemática debatida en el fondo del asunto impiden llegar a una conclusión en ese sentido, tomando en cuenta que este Tribunal Pleno ha reconocido que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en la controversia constitucional, cuando se cumplan los supuestos respectivos, admite excepciones derivadas de la casuística de fondo controvertida, citando como ejemplo de ello lo resuelto en la controversia constitucional 32/1997, que dio origen al criterio de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE EL DESISTIMIENTO FORMULADO POR UN SÍNDICO CUYA LEGITIMACIÓN DEPENDE DEL RESULTADO DEL ESTUDIO DE LA CUESTIÓN DE FONDO, RESPECTO DE LA ACCIÓN EJERCIDA POR EL SÍNDICO SUPLENTE DEL MISMO MUNICIPIO (ESTADO DE MÉXICO)”.

Una vez que expuso los elementos que deben tomarse en cuenta a efecto de justificar que en el presente caso se actualiza la excepción a la terminación anticipada de la presente controversia por causa de desistimiento, indicó que ésta se sustenta en el entendimiento del reclamo planteado en la demanda inicial y su ampliación, a la par de los actos que ello trajo consigo, en tanto ponen en entredicho la regularidad constitucional misma del sistema de reelección de los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, siendo que bajo la

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

operatividad del Decreto impugnado se actualizó la no reelección en el cargo de quien posibilitó la apertura de esta instancia y, al mismo tiempo, permitió, de cierta manera, el arribo al cargo de quien ahora se desiste, por lo que en el caso la determinación acerca del reconocimiento o no del desistimiento planteado se extiende, a su vez, sobre aspectos que de manera irremediable inciden en el fondo del asunto, de ahí que, hasta este momento, sea imposible validar su procedencia.

Finalmente, indicó que dar entrada al desistimiento formulado por un funcionario diverso al que presentó la demanda y su ampliación, cuya remoción aconteció en el marco de un esquema de suyo controvertido, equivaldría automática e irremediamente a validar la constitucionalidad de éste, así como la de los actos concretos impugnados y sus consecuencias, sin haber pronunciamiento expreso al respecto por parte de este Alto Tribunal, con el riesgo de poner en peligro el principio de independencia judicial que debe imperar en todo lo que atañe al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur y, en última instancia, en perjuicio de la sociedad, señalando que por estas razones no procedería el sobreseimiento planteado, al menos, no respecto de las normas generales impugnadas.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó no compartir el sentido del proyecto en este punto. Señaló que,

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

sin perjuicio de lo expresado por el señor Ministro ponente Aguilar Morales en la parte final de su intervención, aun cuando se impugna en el caso una norma con motivo de sus actos de aplicación, existe la posibilidad de sobreseer respecto de éstos, por desistimiento expreso del actor, sí se reúnen las condiciones necesarias para ello, agregando que el sobreseimiento en estos términos ha sido decretado en las controversias constitucionales 77/2008, 38/2009 y 18/2010 resueltas por la Primera Sala, indicando compartir las consideraciones contenidas en dichos precedentes y que éstas resultan aplicables al presente asunto, sin que sea óbice para esto la identidad de la persona que en su momento promovió la controversia, y de aquella otra que posteriormente se desiste de ella, pues lo que debe tomarse en cuenta es el cargo con el que se ostentan, que es el de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, al que por las funciones que se le asignan corresponde en principio la representación legal del Poder Judicial del Estado, aunque no se determine esto de manera expresa en ley. Agregó que, en todo caso, la persona que ocupaba anteriormente dicho cargo, de ver perjudicados sus intereses personales con el sobreseimiento de la controversia respecto de los actos impugnados, deberá acudir a la vía legal correspondiente en defensa de esos intereses.

De esta forma, concluyó que sí resulta procedente el sobreseimiento de los actos impugnados, en términos de la

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, subsistiendo la materia de la controversia sólo respecto de las normas cuya invalidez se demanda.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consultó al señor Ministro Aguilar Morales si pretendía modificar su propuesta en el sentido de que es dable sobreseer respecto de los actos impugnados, pero no en cuanto a las normas generales controvertidas.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró haber indicado en la presentación del proyecto que, en todo caso, el desistimiento no conduciría a sobreseer totalmente en la controversia constitucional, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que no modificaba su propuesta, agregando que aun suponiendo que los actos impugnados afecten de forma individual al funcionario que promovió la controversia constitucional, debe tomarse en cuenta que se están impugnando las normas que regulan el sistema de reelección.

El señor Ministro Franco González Salas indicó coincidir con lo planteado por el señor Ministro Valls Hernández, manifestando que la presente controversia constitucional es improcedente en tanto que por esta vía no pueden impugnarse actos de aplicación que afecten a los magistrados en lo individual, como lo sostuvo en un caso

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

similar junto con los señores Ministros Gudiño Pelayo y Aguilar Morales.

Señaló que, con independencia de la decisión que adopte el Pleno, ésta debe considerar que existe un desistimiento que surte efectos respecto de los actos impugnados, precisando no compartir el argumento medular del proyecto, en tanto que la controversia constitucional no es una vía personal, sino que está reservada a los órganos del poder público, de manera que en el presente caso el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur actúa a nombre y por cuenta del Poder Judicial de la entidad, con independencia de quién ocupe dicho cargo y cuándo lo ocupe, por lo que no puede aceptarse que con motivo de que alguna legislación afecte personalmente a quien ostentaba dicho cargo, el funcionario que lo sustituya no pueda promover en la presente instancia por cuenta del órgano.

Finalmente, señaló que, tomando en cuenta el desistimiento planteado, debe analizarse si la controversia se interpuso en tiempo respecto de las normas generales impugnadas, estimando que en el caso ello sí aconteció, por lo que subsiste la materia del presente asunto sólo por lo que respecta a dichos preceptos.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó coincidir en que subsiste la materia de la controversia constitucional únicamente en cuanto a la impugnación de las normas

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

generales, y que debe sobreseerse con motivo del desistimiento respecto de los actos de aplicación correspondientes, tomando en cuenta, en relación con esto último, que el escrito de desistimiento presentado por quien acreditó haber sido designado como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado fue ratificado, máxime que en el acta de diez de octubre de dos mil once, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia autorizó la promoción de dicho desistimiento.

Agregó que aun cuando la no reelección de un magistrado puede afectar a la institución como tal, lo cierto es que dicho acto afecta más a la esfera personal de dicho funcionario, el cual dispone de los medios de impugnación para defenderse, como ya se ha estimado en otros asuntos. Por tanto, señaló que estaría a favor de que se admita el sobreseimiento únicamente respecto de los actos de aplicación, y que se sumaba a lo sustentado por el señor Ministro Franco González Salas respecto de las normas generales impugnadas, indicando que esta postura daría lugar a que la norma por la cual se propone sobreseer, se considere dentro de la litis.

La señora Ministra Luna Ramos después de exponer los antecedentes del asunto, manifestó no advertir la existencia de un acta en donde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad aprobara el desistimiento en la controversia constitucional, pero que podría determinarse, no obstante ello, que el desistimiento

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

presentado por el nuevo Presidente de dicho órgano, que cuenta con la representación correspondiente, procede en caso de que se satisfagan los requisitos que establece la Ley Reglamentaria de la materia.

Indicó que si bien quien presenta el desistimiento es una persona distinta a la que promovió la demanda, ambos funcionarios vienen en representación del Tribunal Superior de Justicia de la entidad y no a título personal, de ahí que no coincida en que dicha circunstancia justifica la necesidad de analizar la validez de los actos de aplicación.

Por tal motivo, señaló que subsiste la materia de la presente controversia constitucional únicamente respecto de las normas generales combatidas, dado que no puede operar el desistimiento en relación con ellas, además de que su impugnación sí resulta oportuna, considerando que, sin embargo, sí se está en posibilidad de sobreseer en la controversia constitucional en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto 1883, en tanto que existen precedentes conforme a los cuales, cuando ha transcurrido el plazo a que se refieren los preceptos de naturaleza transitoria, procede sobreseer respecto de ellos debido a que ya agotaron su finalidad, citando como apoyo la tesis P./J. 8/2008, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que conforme a lo resuelto en las controversias constitucionales 77/2008, 38/2009 y 18/2010, debe tenerse por desistido al Poder Judicial del Estado de los oficios referidos en la demanda y respecto del acto combatido en la ampliación, dado que es expresa su voluntad de hacerlo por medio de quien legalmente lo representa, incluso, por decisión y mandato del órgano mismo, aunque conforme a la legislación local no sea un requisito formal ni necesario para que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado formule el desistimiento, que cuente con la aprobación de este órgano colegiado, lo que constituye, en el caso, cuando menos, el indicio de la voluntad del Poder actor de no continuar con la controversia constitucional, señalando que, no obstante, debe subsistir la impugnación respecto de las normas generales combatidas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que no está a discusión si procede o no el sobreseimiento respecto de las normas generales con motivo del desistimiento, en tanto existe disposición expresa en el sentido de que esto no procede. Indicó tener a la vista el acta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, de diez de octubre de dos mil once, en donde se acuerda

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

autorizar el desistimiento planteado en esta controversia constitucional, precisando que el Magistrado que lo promovió renunció a su cargo y que quien lo sustituyó solicitó a este Alto Tribunal que se continuara con la substanciación y resolución de la controversia. Señaló que, no obstante esta circunstancia, de estimarse procedente el desistimiento ratificado, únicamente debe sobreseerse en relación con los oficios combatidos y el acto de aplicación, subsistiendo la impugnación de las normas generales.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales señaló que sí existe el acta de la sesión en la que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia aprobó el desistimiento de la presente controversia constitucional. Después de pormenorizar las circunstancias expuestas por el señor Ministro Pardo Rebolledo, precisó que antes de tomarse la decisión de no reelegir al Magistrado que promovió la controversia constitucional, éste ya había impugnado el sistema implementado por el Decreto 1883, al considerar que permitía una injerencia indebida del Poder Legislativo en los procedimientos de reelección de magistrados.

En estos términos, indicó que, al depender del sistema impugnado la no ratificación del Magistrado que promovió la demanda, ha propuesto que en el caso se actualiza una excepción válida a la procedencia del sobreseimiento respecto de los actos impugnados y, desde luego, en relación con las normas generales combatidas, dado que, de lo contrario, podría llegarse a determinar que la no

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

reelección de dicho Magistrado es aparentemente correcta mientras que las normas que fundan dicho acto pudieran estimarse inválidas, las cuales son situaciones no compatibles entre sí, agregando que el sistema impugnado pudo haber afectado a este magistrado o a algún otro del propio Tribunal.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó coincidir con lo expresado por los señores Ministros Valls Hernández, Franco González Salas, Ortiz Mayagoitia, Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, indicando que la tesis citada en la nota tres del proyecto sería suficiente para sustentar que debe tenerse al promovente desistiéndose de los actos y no del Decreto 1883, cuya impugnación fue oportuna, indicando que representa un tema importante la cuestión del sobreseimiento respecto del artículo 93, fracción I, de la Constitución Política del Estado, contenido en el Decreto número 1883.

Sometida a votación la propuesta del considerando segundo del proyecto, por mayoría de nueve votos en contra, de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con la salvedad en cuanto a la procedencia de la controversia para impugnar actos de aplicación que afecten a los magistrados en lo individual, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que procede sobreseer, por desistimiento, respecto de los tres oficios emitidos por la

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

Diputación Permanente del Segundo Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, y por la Comisión Permanente del propio órgano legislativo, identificados como aquellos que constituían el primer acto de aplicación de esas normas, así como respecto del dictamen de once de febrero de dos mil once emitido por la Comisión de Asuntos Políticos del Congreso de esa Entidad, por el que se determinó la no reelección del Magistrado integrante de dicho órgano, \*\*\*\*\*. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales votaron a favor del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que, como consecuencia de la anterior decisión, la presente controversia constitucional subsistiría en relación con el Decreto número 1883, mediante el cual se reformaron los artículos 64, fracción XXI, primero y segundo párrafos, y 93; se adicionan los artículos 92, 93 BIS y 99 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur, y se adicionaron un segundo y tercer párrafos al artículo 5º y un artículo 11 BIS a la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, y Segundo Transitorio de dicho Decreto, indicando que su impugnación es oportuna.

El señor Ministro Cossío Díaz dio lectura al proyecto en la parte en que se hace referencia a los actos cuya invalidez se demanda, indicando que debe distinguirse respecto de cuáles sí se esgrimieron conceptos de invalidez y respecto

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

de cuáles no. Señaló que no se puede analizar en esta sesión la constitucionalidad de todos los preceptos respecto de los que subsiste la impugnación, en tanto que no existe un pronunciamiento respecto de cada uno de ellos en el proyecto original, con lo que estuvo de acuerdo el señor Ministro Presidente Silva Meza.

La señora Ministra Luna Ramos mencionó que la validez de todos los preceptos impugnados dependerá de lo que resulte del análisis del procedimiento legislativo.

Por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta ajustada de los considerandos tercero y cuarto del proyecto, en la inteligencia de que subsiste la materia de la presente controversia constitucional respecto de la impugnación de los artículos 64, fracción XXI, párrafos primero y segundo, y 93, párrafo primero, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, contenidos en el Decreto número 1883, así como del artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consultó si sería conveniente continuar la discusión del asunto a pesar de la necesidad de entrar al análisis de preceptos respecto de los que no existe un pronunciamiento en el proyecto, tomando en cuenta que implican temas importantes que requieren abordarse en un documento complementario.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó las razones por las cuales propuso sobreseer en la controversia

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

constitucional respecto del artículo 93, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que podría dejarse encorchetado el tema de la validez de ese precepto, a fin de avanzar en el análisis de las violaciones vinculadas con el procedimiento legislativo del decreto reclamado, así como de la validez del artículo 64, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y del Segundo Transitorio del Decreto impugnado, en la inteligencia de que el señor Ministro ponente Aguilar Morales podría hacer llegar un alcance para la próxima sesión, en donde se aborden los temas pendientes.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar de acuerdo con lo señalado por el señor Ministro Cossío Díaz, indicando que la parte del proyecto a la que dio lectura el señor Ministro Aguilar Morales debe ajustarse por ya no ser aplicable al haberse sobreseído respecto de los actos concretos impugnados, con lo que, incluso, ya no tendría que hacerse referencia a la aplicación implícita de las normas para efecto de la procedencia de su análisis; con lo que señaló estar de acuerdo el señor Ministro Aguilar Morales, quien además indicó que se involucran con motivo del análisis de la validez del proceso legislativo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza también manifestó estar de acuerdo en que se continúe con la discusión del asunto.

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

El señor Ministro Valls Hernández indicó que, en cuanto a la fijación de la litis, basta hacer referencia al Decreto 1883, impugnado, y señalarse que derivado del sobreseimiento decretado de sus actos de aplicación, su análisis deberá hacerse en abstracto, conforme a los conceptos de invalidez planteados en la demanda, en relación con los vicios formales y materiales que respectivamente se aducen.

En relación con el considerando sexto, relativo a la legitimación activa, el señor Ministro Franco González Salas señaló no compartir la propuesta de no tener debidamente acreditada la representación de quien suscribe la contestación de la ampliación de la demanda por parte del Congreso del Estado de Baja California Sur, en razón de que no haya exhibido el nombramiento que lo acreditara con ese carácter, considerando que sí debe reconocérsele legitimación en los términos en que se hizo para el caso del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, dado que presentó la autorización emitida por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso para que actúe en la presente instancia, sin que existan elementos para considerar que se promovió una objeción o que demuestren que no tenía dicha representación.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que la propuesta del proyecto es correcta, considerando que la condición de representación es clara para el caso de la legitimación activa, pero que por lo que respecta a la pasiva,

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

si no existe un principio jurídico que establezca cuál es la calidad de la persona que ostenta la representación del Congreso del Estado, no puede reconocérsele como tal.

La señora Ministra Luna Ramos, después de exponer la propuesta del proyecto, manifestó coincidir con lo manifestado por el señor Ministro Franco González Salas, en tanto que no es indispensable que conste el nombramiento de quien contesta la ampliación de la demanda para reconocerle legitimación, pues promueve mediante documentación oficial, siendo que se ha sustentado que no es necesario la acreditación de la personalidad, a menos que alguien la objete, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, y que por lo que hace al Poder Ejecutivo, su intervención queda demostrada con la promulgación y publicación del Decreto impugnado, máxime que corresponde al juzgador determinar si los actos combatidos son o no existentes.

El señor Ministro Franco González Salas dio lectura a la parte del proyecto en la que se transcribe el artículo 76, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y se indica que el funcionario que compareció a dar contestación a la ampliación de la demanda por parte del Congreso del Estado presentó la autorización de siete de abril de dos mil once, emitida por el Presidente de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, sin haber exhibido el nombramiento que lo acreditara con ese carácter, señalando que al tener el

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

Presidente de dicha Mesa, facultades de representación del Congreso Local, así como para delegar dicha atribución, puede reconocerse el carácter de Oficial Mayor a quien por cuenta de este órgano contestó la referida ampliación de demanda.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que es irrelevante tratar la ampliación de la demanda cuando este Pleno ya decretó el sobreseimiento de los actos de aplicación impugnados en ella; con lo que el señor Ministro ponente Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo, agregando que aun cuando quien contesta la ampliación de la demanda tuviera razón, no tendría caso estudiar sus argumentos, dado que en ésta se impugnan actos concretos de aplicación.

El señor Ministro Franco González Salas reiteró su desacuerdo con el razonamiento que sustenta la determinación de no tener acreditada la representación de quien suscribe la contestación de la ampliación de la demanda, indicando que implica otro tema la cuestión relativa a la procedencia de dicha ampliación.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que, como consecuencia del sobreseimiento decretado respecto de los actos de aplicación, dichas consideraciones resultan irrelevantes, por lo que indicó que prescindiría del estudio sobre la legitimación tanto de quien promueve la ampliación de la demanda como de quien la contesta, subsistiendo únicamente el estudio referido a la legitimación de quien

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

responde la demanda, en la que se reclamaron las normas generales respecto de las cuales subsiste la impugnación; con lo que se manifestaron de acuerdo los señores Ministros Franco González Salas y Luna Ramos.

Por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta del considerando quinto, así como la propuesta modificada del considerando sexto del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió someter al Pleno la procedencia de la controversia constitucional respecto del artículo Segundo Transitorio del Decreto 1883, impugnado, antes de continuar con el análisis del fondo.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso dejar encochetado dicho tema, y continuar con el orden de estudio establecido en el proyecto, que enseguida mostró el señor Ministro Presidente Silva Meza.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó no tener inconveniente en analizar el asunto conforme al orden propuesto en el proyecto, indicando que normalmente se analizan las causas de improcedencia previamente al fondo.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales explicó que el artículo Segundo Transitorio referido se estudia hasta el considerando décimo primero, al considerar que no se actualizaba en relación con él alguna causal de improcedencia, indicando que con independencia del momento en que se considere estudiarlo, en caso de que se

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

estime que debe sobreseerse respecto de dicha norma se ajustará el proyecto para que los argumentos respectivos se ubiquen en el considerando correspondiente.

Por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta del considerando séptimo, con los ajustes respectivos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando octavo, en cuanto analiza las violaciones planteadas por el Poder Judicial de la entidad, vinculadas con el procedimiento legislativo del Decreto reclamado.

Sometida a votación la propuesta del considerando octavo del proyecto, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez en el que el Poder actor plantea la posible actualización de violaciones ocurridas en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 1883, en votación económica, se aprobó por unanimidad de once votos.

Asimismo, sometida a votación la propuesta del considerando noveno del proyecto, consistente en declarar infundado el motivo de invalidez en el que el Poder actor señala que la expedición del Decreto reclamado viola los artículos 14 y 16 constitucionales, en votación económica, se aprobó por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando décimo, en cuanto analiza si el

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

artículo 64, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, viola los artículos 16, 73 y 116, fracción III, constitucionales.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó coincidir en que se declare inválida la porción normativa que indica: “soberana y discrecionalmente”, del primer párrafo de la fracción XXI del artículo 64, impugnado, pero que también debía declararse la invalidez de la porción normativa que señala: “soberanamente”, citando la tesis P./J. 117/2009, de rubro: “MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL CONGRESO LOCAL ESTARÁ FACULTADO PARA RESOLVER ‘SOBERANA Y DISCRECIONALMENTE’ RESPECTO A LOS NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIÓN O NO RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE AQUÉLLOS, ES INCONSTITUCIONAL”, en el que se sustentó la propuesta del proyecto.

Agregó que también debe invalidarse la totalidad del segundo párrafo de dicha fracción, de conformidad con lo resuelto en la controversia constitucional 32/2007, de la que derivó la tesis P./J. 116/2009, de rubro: “CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA INATACABILIDAD DE SUS RESOLUCIONES ES INCONSTITUCIONAL”.

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que votaría a favor de la propuesta del proyecto, con independencia de que se acepten las observaciones formuladas por el señor Ministro Cossío Díaz, dado que responde a la lógica de los criterios que el Pleno ha sustentado reiteradamente, los cuales señaló no compartir, haciendo alusión a los votos particulares que emitió en las controversias constitucionales 3/2005 y 32/2007.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en que debe declararse la invalidez del párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 64, impugnado, así como las porciones normativas “soberana y discrecionalmente” y “soberanamente”, contenidas en su párrafo primero, considerando que es inconstitucional la facultad que se le confiere al Congreso local para resolver respecto de la remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dado que ello únicamente derivaría de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que si bien no se expresa en el proyecto que se declarará la invalidez de la porción normativa que indica: “soberanamente”, en la parte en que se precisa cómo prevalecería la disposición impugnada sí se realiza la supresión respectiva, y en relación con la observación relativa a invalidar la totalidad del párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 64, impugnado, señaló que en su proyecto se propone

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

desestimar el concepto de invalidez relativo, dado que lo que ahí se dispone debe entenderse en el ámbito legal de la entidad, por lo que no puede limitar la procedencia de los recursos constitucionales en contra de las determinaciones relativas a la elección, remoción y reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sugirió considerar los precedentes en donde se establece que debe tomarse en cuenta tanto el alcance semántico como el normativo de las disposiciones, con lo que manifestó estar de acuerdo el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que su propuesta únicamente se modificaría para precisar en el proyecto que se invalidaría la expresión “soberanamente”, contenida en el primer párrafo de la fracción XXI del artículo 64, impugnado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar de acuerdo con la propuesta modificada del proyecto, considerando que tanto el reconocimiento de validez del segundo párrafo de la fracción impugnada, como la declaración de invalidez, se fundamentan en buenos argumentos. Indicó que en el proyecto se pretende hacer el reconocimiento de validez mediante una especie de interpretación conforme, en el sentido de que no se refiere a los medios de control constitucional regulados en las normas federales, pero que debe analizarse si resulta válido que no

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

exista un recurso idóneo a nivel local para impugnar las determinaciones del Congreso del Estado sobre la elección, remoción y reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a la luz del nuevo marco en materia de derechos humanos, por lo que consideró que lo más sano sería determinar la inconstitucionalidad de dicha disposición, máxime que podría ocasionar confusión, al vincularse con la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar a favor del proyecto. Indicó que un Congreso local no puede legislar en relación con la jurisdicción federal, por lo que el segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 64, impugnado, únicamente se refiere al ámbito de aplicación local cuando dispone la improcedencia de medios de defensa ordinarios y extraordinarios, en contra de las determinaciones a que se refiere, máxime que existen criterios jurisprudenciales en el sentido de que las causas de improcedencia en el amparo sólo pueden preverse en la propia ley de la materia o en la Constitución Federal, o resultar de alguna interpretación jurisprudencial.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró la conveniencia de su propuesta, en tanto que si se invalidara el párrafo en cuestión podría darse a entender que las determinaciones del Congreso del Estado respecto de la elección, remoción y reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia pueden impugnarse ante algún tribunal del Estado, siendo en el propio ámbito local

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

definitivas e inatacables por disposición constitucional, por lo que señaló que ajustaría su propuesta en orden de aclarar el alcance del párrafo controvertido, indicando que en relación con ello existen diversos criterios desde la Sexta Época.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó estar a favor de la eliminación del párrafo en cuestión, indicando que en términos del criterio de interpretación conforme que adopta el proyecto podría prevalecer, incluso, la expresión “soberana y discrecionalmente”, siendo que se ha estimado conveniente invalidarla por guardar vinculación con lo dispuesto en la Ley de Amparo, como también la guarda dicho párrafo, al establecer la improcedencia de los recursos extraordinarios.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que ambas posturas tienen sus argumentos, pero que debe optarse por la que contribuya más a dar claridad. En este sentido, indicó que se pronunciaría por la invalidez del párrafo mencionado, en tanto que existe una vinculación entre lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a la cual dio lectura, y lo que disponen las Constituciones locales respecto de la soberanía y discrecionalidad de las determinaciones de los Congresos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó disentir de la propuesta de declarar la invalidez de la expresión “definitivas e inacatables” contenida en el párrafo segundo la fracción XXI del artículo 64, impugnado, estimando que es perfectamente válida en el ámbito local, y que de considerarla indebida daría lugar a entender que una determinación legislativa local puede influir respecto de los juicios de amparo. Señaló que la propuesta de invalidar la expresión “soberana y discrecionalmente” se mantiene con motivo de lo previsto en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, agregando que conviene sostener la relativa a reconocer la validez del párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 64, impugnado, a fin de que no proceda dentro del ámbito local un recurso en contra de las determinaciones respectivas. Además, señaló que la definitividad de los actos es una condición de procedencia del juicio de amparo, por lo que no existe inconveniente en que subsista la expresión conducente, bajo el principio de que las disposiciones locales de ninguna manera pueden regular o incidir en la procedencia del juicio de amparo. Por último, sugirió que se votara por separado cada uno de los apartados del considerando décimo.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró mucho más sencillo que se someta a votación la validez de cada párrafo de la fracción XXI del artículo 64, impugnado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que ante el ánimo reiterado del Constituyente local de usar la

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

expresión “soberana y discrecionalmente” al referirse a la forma en que el Congreso del Estado ejercerá las facultades respectivas, aun a pesar de que este Alto Tribunal ya determinó invalidar el precepto en cuanto que contenía ese vicio, debe hacerse un señalamiento especial a fin de que no continúen desconociéndose los pronunciamientos del Pleno, estimando que de ninguna manera esta circunstancia implica un motivo de improcedencia ni que deban declararse inoperantes los conceptos de invalidez.

Por otro lado, indicó que la propuesta del proyecto en el sentido de no invalidar el segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 64, impugnado, si puede prosperar, en tanto que con la declaración de invalidez de la expresión “soberana y discrecionalmente” contenida en su párrafo primero, se desactiva la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, máxime que la condición de inatacabilidad de las resoluciones a que hacen referencia las Constituciones de los Estados no trascienden a la procedencia del juicio de amparo, cuya regulación es exclusivamente de competencia federal.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló estar de acuerdo en destacar, en su caso, que el Congreso local reiteró nuevamente el vicio por el cual se declaró la invalidez en el precedente de la disposición respectiva, indicando que en este momento no podría hacerse un pronunciamiento respecto de la responsabilidad que ello implica, dado que no es materia de esta instancia.

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el precedente en el que se declaró la invalidez de un precepto de una Constitución local, en cuanto contenía la expresión “soberana y discrecionalmente” se refiere al Estado de Baja California y no al de Baja California Sur.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que dicho precedente se trata de la controversia constitucional 32/2007.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que si el precedente se refería a la Constitución del Estado de Baja California Sur existiría repetición de actos.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo del proyecto, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo a que la facultad que se reserva en el 64, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, al Congreso local para resolver respecto de la elección, remoción y reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, provoca de manera directa la alteración del sistema de división de Poderes, transgrediendo los principios de autonomía e independencia judicial, en votación económica, se aprobó por unanimidad de once votos.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando décimo del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 64, fracción XXI, párrafo primero, de la

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en las porciones normativas que indican “soberana y discrecionalmente” y “soberanamente”, en votación económica, se aprobó por unanimidad de once votos, con las salvedades del señor Ministro Franco González Salas.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando décimo del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 64, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia votaron en contra, y a favor de que se declarara la invalidez de dicho párrafo.

A sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz, el señor Ministro Aguilar Morales indicó que en los puntos resolutiveos se haría mención de que este reconocimiento de validez es en términos de la interpretación conforme establecida en el considerando décimo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando décimo primero, relativo al análisis de constitucionalidad del artículo Segundo Transitorio del Decreto impugnado.

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

La señora Ministra Luna Ramos indicó que retiraría su propuesta de sobreseer respecto de dicho precepto en tanto que se analiza todo el Decreto impugnado con motivo de la impugnación del proceso legislativo, estimando que podrían declararse inoperantes los conceptos de invalidez respectivos que se refieren a la situación particular del Magistrado \*\*\*\*\* , en tanto que se sobreseyó respecto de los actos de aplicación.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar de acuerdo con el ajuste propuesto por la señora Ministra Luna Ramos, considerando, sin embargo, que debe subsistir la parte del proyecto en el que se contesta el concepto de invalidez en el que se señala que dicho precepto es una norma privativa, estimando que se da una respuesta adecuada.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que el concepto de invalidez, en donde se aduce que el precepto impugnado es una ley privativa, se declararía infundado y no inoperante.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que habría argumentos que se declaren inoperantes, y otros, infundados.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales señaló que en el proyecto se declara que el concepto de invalidez respectivo es infundado.

*Sesión Pública Núm. 66      Martes 19 de junio de 2012*

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veintiuno de junio del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.